



CUT: 143687-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0126-2023-ANA-DCERH

San Isidro, 14 de julio de 2023

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 143687-2022, presentado por la **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20100079501, con domicilio legal en Calle Las Begonias N° 415, Edificio Torre Begonias, Piso 19, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del proyecto San Gabriel, ubicada en el distrito de Ichuña, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de esta Dirección, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285¹ establece que la ANA autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, el numeral 137.2 del artículo 137 del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, establece los requisitos generales para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marino;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reusos de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA

¹ Decreto Legislativo que modificó el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental.

y modificado por Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, dispone las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas;

Que, por su parte, el literal i) del numeral 5.1 del artículo 5 del citado Reglamento, prescribe que no se requerirá el derecho de uso de agua cuando se trate de vertimientos proyectados; en este caso bastará contar con la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, se ratifican los procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, como los de la Autoridad Nacional del Agua, entre ellos, el de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, en fecha 23.08.2022, mediante el Formulario N° 001, **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del proyecto San Gabriel, ubicada en el distrito de Ichuña, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua;

Que, mediante la Carta N° 0443-2022-ANA-DCERH de fecha 12.09.2022, esta Dirección, remitió a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** el Informe Técnico N° 0066-2022-ANA-DCERH/JEMSM, a través del cual formuló dos (02) observaciones a la solicitud detallada en el considerando anterior, otorgándole a la administrada un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la subsanación correspondiente;

Que, por medio de la Carta s/n de fecha 23.09.2022, **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** presentó una solicitud de ampliación de plazo a fin de subsanar las observaciones contempladas en el Informe Técnico N° 0066-2022-ANADCERH/JEMSM. Con la Carta N° 0468-2022-ANA-DCERH de fecha 27.09.2022, esta Dirección, otorgó a la administrada un plazo de diez (10) días adicionales para el levantamiento de las citadas observaciones;

Que, en fecha 07.10.2022, mediante la Carta s/n, **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, presentó información para el levantamiento de las observaciones planteadas a la solicitud de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas contenidas en el Informe Técnico N° 0066-2022-ANA-DCERH/JEMSM;

Que, por medio de la Carta s/n de fecha 03.05.2023, **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, alcanzó información complementaria a la subsanación de las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 0066-2022-ANADCERH/JEMSM;

Que, esta Dirección, a través del Informe Técnico N° 0060-2023-ANA-DCERH/NLGQ, evaluó la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas presentada por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, remitiendo el referido informe a la Oficina de Asesoría Jurídica para la evaluación legal correspondiente;

Que, mediante el Memorando N° 0487-2023-ANA-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, advirtió que, de la revisión en el Sistema de Gestión Documentaria (SIGGED) de la ANA, **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** cuenta con una autorización de uso de agua con fines mineros otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0371-2023-ANA-

AAA.CO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña; en esta situación, solicitó a esta Dirección, pronunciarse sobre dicho extremo;

Que, a través de la Carta s/n de fecha 26.05.2023, **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, por segunda vez, presentó información complementaria a la subsanación de observaciones de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas;

Que, por medio de la Carta s/n de fecha 26.05.2023, **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, solicitó una reunión virtual a fin de ser informada del estado del trámite administrativo a cargo de esta Dirección, la misma que se llevó a cabo en fecha 02.06.2023. Asimismo, mediante la referida carta, por tercera vez, presentó información complementaria con el propósito de levantar las observaciones recaídas en el expediente administrativo;

Que, en ese contexto, producto de la evaluación de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, esta Dirección, concluyó y recomendó, a través del Informe Técnico N° 0078-2023-ANA-DCERH/NLGQ, lo siguiente:

1. **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el numeral 137.2 del artículo 137 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, para su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del proyecto San Gabriel, ubicada en el distrito de Ichuña, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, por un volumen anual de 14 515,20 m³ (1,4 l/s), bajo régimen intermitente (sólo en época húmeda de enero a abril), vertidos a través de una tubería de HDPE de 4" de diámetro nominal SDR 11 y 583 m de longitud, hacia la quebrada Agani.
2. **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** ha absuelto las observaciones realizadas a través del Informe Técnico N° 0066-2022-ANA-DCERH/JEMSM.
3. De la revisión de la calidad de las aguas residuales domésticas tratadas, provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del proyecto San Gabriel, deberá cumplir con los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales, del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, así como con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
4. El cuerpo receptor del vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas es la quebrada Agani, el cual se encuentra clasificado con la Categoría 3: "Riego de vegetales y bebida de animales", del Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, según el Informe Técnico N° 1796-2016-ANA-DGCRH/EEIGA que sustenta la Opinión Técnica Favorable de la ANA al "*Estudio de Impacto Ambiental detallado del proyecto de explotación minera San Gabriel*" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 099-2017-MEM/DGAAM.
5. De la evaluación de calidad de las aguas en la quebrada Agani en el punto de control ASSG-1A, se observa que las concentraciones de los parámetros no transgreden los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, aprobado por Decreto

Supremo N° 015-2015-MINAM, para la Categoría 3 “Riego de vegetales y bebida de animales”.

6. Para la evaluación del efecto de vertimiento en el cuerpo receptor, se tomó en consideración la *“Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto de un vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua”*, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 108-2017-ANA. Para ello, se consideró el escenario más crítico: caudal máximo de vertimiento (1,4 l/s) y caudal mínimo del cuerpo receptor (20,8 l/s) generado en época húmeda (época en la que se producirá la descarga). De la evaluación realizada, se observa que las concentraciones de los parámetros del vertimiento no causarían transgresión a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, del Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, para la Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales.
7. **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, titular de la autorización de vertimiento, queda obligada a realizar la evaluación de calidad y presentar los reportes de monitoreo en el punto de control del efluente doméstico tratado y en los puntos de control del cuerpo receptor, instalar un dispositivo de medición de caudal con la capacidad de registrar el volumen mensual acumulado de las aguas residuales domésticas tratadas, reportar los resultados a la Autoridad Nacional del Agua y pagar la retribución económica por el vertimiento generado.
8. De la evaluación del expediente, se concluye que, corresponde autorizar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, el vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del proyecto San Gabriel, ubicada en el distrito de Ichuña, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, por un plazo de (02) años, contados a partir del inicio de la descarga efectiva de las aguas residuales domésticas tratadas.
9. La prórroga de la autorización queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el título habilitante a ser otorgada, debiendo realizar el muestreo y análisis de las aguas del cuerpo receptor y del vertimiento autorizado, y el correspondiente reporte de resultados del monitoreo de acuerdo con las precisiones señaladas en el numeral 4.4 del presente Informe Técnico.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 0651-2023-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que otorgue la autorización de vertimiento solicitada por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, de conformidad con la recomendación técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; en consecuencia, su conclusión y archivo; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas

Otorgar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** autorización de vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del proyecto San Gabriel, ubicada en el distrito de Ichuña,

provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, por un volumen anual de 14 515,20 m³, equivalente a 1,4 l/s, de régimen intermitente (sólo en época húmeda), vertidos a través de una tubería de HDPE de 4" de diámetro nominal SDR 11 y 583 m de longitud, hacia la quebrada Agani, según el siguiente detalle:

PUNTO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS										
Código	Descripción	Volumen anual (m ³)	Caudal (l/s)	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 19S)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Este	Norte					
VD-SG1	Punto de vertimiento de agua residual doméstica tratada de la PTARD del campamento San Gabriel	14 515,20	1,4	329 610	8 208 915	Intermitente (sólo en época húmeda de enero a abril)	Doméstico	Minería	Quebrada Agani	Categoría 3

Nota:

(*) Según Informe Técnico N° 1796-2016-ANA-DGCRH/EEIGA que sustenta la Opinión Técnica Favorable de la ANA al "Estudio de Impacto Ambiental detallado del proyecto de explotación minera San Gabriel" aprobado mediante Resolución Directoral N° 099-2017-MEM/DGAAM, el caudal máximo de vertimiento del punto VD-SG1 es de 1,4 l/s.

Artículo 2.- Vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas

La vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, otorgada a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, es por dos (02) años, contados a partir del inicio de la descarga efectiva de las aguas residuales domésticas tratadas, lo cual deberá ser informado a la Autoridad Nacional del Agua, con una anticipación de diez (10) días hábiles, indicando día, mes y año del citado inicio; y será prorrogable en virtud del cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución Directoral a ser emitida y según lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Artículo 3.- Obligaciones de la administrada

Disponer que la autorización otorgada a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

3.1 Dar cumplimiento a lo establecido en los cuadros siguientes, conforme al numeral 7 del décimo sexto considerando de la presente resolución:

PUNTO DE CONTROL DE LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS					
Código	Descripción del efluente	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 19S)		Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo y reporte
		Este	Norte		
VD-SG1	Punto de vertimiento de agua residual doméstica tratada de la PTARD del campamento San Gabriel	329 610	8 208 915	Potencial de hidrógeno, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, temperatura, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, turbidez, aniones (bromuros, cloruros, fluoruros, fosfatos, nitratos, nitritos y sulfatos), cianuro total, fenoles, sulfuros, cromo hexavalente, metales totales, hierro disuelto, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, detergentes aniónicos (SAAM), aceites y grasas, coliformes termotolerantes, coliformes totales, Escherichia Coli, del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM y Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM Además de caudal y volumen mensual acumulado	Monitoreo mensual. Reporte a la ANA semestral.

PUNTOS DE CONTROL EN EL CUERPO NATURAL DE AGUA						
Código	Descripción del cuerpo receptor	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 19S)		Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo y reporte
		Este	Norte			
ASSG-1A	Punto de monitoreo aguas arriba del vertimiento VD-SG1	329 589	8 208 769	Categoría 3	Potencial de hidrógeno, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, temperatura, caudal, alcalinidad al bicarbonato, alcalinidad total, dureza total, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, turbidez, aniones (bromuros, cloruros, fluoruros, fosfatos, nitratos, nitritos y sulfatos), cianuro total, cianuro total, fenoles, sulfuros, cromo hexavalente, metales disueltos y totales, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, detergentes aniónicos (SAAM), aceites y grasas, coliformes termotolerantes, coliformes totales, Escherichia Coli, del Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM	Monitoreo mensual. Reporte a la ANA semestral
ACH-6	Punto de monitoreo aguas abajo del vertimiento VD-SG1	329 600	8 209 245			

Fuente:

Ficha de registro para la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas e Informe Técnico N° 1796-2016-ANA-DGCRH/EEIGA que sustenta la Opinión Técnica Favorable de la ANA al "Estudio de Impacto Ambiental detallado del proyecto de explotación minera San Gabriel" aprobado mediante Resolución Directoral N° 099-2017-MEM/DGAAM.

- 3.2 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas por un volumen anual de 14 515,20 m³, acorde a la normatividad vigente.
- 3.3 Solicitar al correo electrónico soporte-simcal@ana.gob.pe, el usuario y contraseña para el acceso al Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL) de la Autoridad Nacional del Agua.
- 3.4 Instalar un dispositivo de medición de caudal de agua residual tratada en el punto de vertimiento, que permita registrar el volumen acumulado mensual para el vertimiento autorizado, instalación que deberá ser reportada a través del SIMCAL en el primer reporte de monitoreo, precisando las especificaciones técnicas de dicho dispositivo (marca, tipo y modelo).
- 3.5 Brindar las facilidades del caso a los representantes de la Autoridad Nacional del Agua para realizar las labores de supervisión y fiscalización.

Artículo 4.- Acciones de supervisión y fiscalización

Disponer que la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, priorice las acciones de supervisión y vigilancia de los compromisos asumidos por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**

Artículo 5.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

Establecer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 6.- Causales de caducidad

Disponer que el no inicio del proyecto dentro de un plazo igual al de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas otorgada, es causal de caducidad de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en el literal c. del Artículo 143 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI.

Artículo 7.- Causales de revocatoria

Disponer que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución será considerado causal de revocatoria de la autorización de vertimiento otorgada, conforme a lo establecido en el numeral 144.1 del artículo 144 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI.

Artículo 8.- Notificación

8.1. Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**

8.2. Remitir copia de la resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, a la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, y a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, para fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

FLOR DE MARIA HUAMANI ALFARO

DIRECTORA

DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS